

RAD.: 2014-00662

Cali, abril 22 de 2021

En la fecha paso a despacho de la juez el presente asunto pasado en la fecha.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, abril veintidós de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio No. 1154

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, DE MINIMA CUANTIA, adelantado por ARMANDO HERNANDEZ ARENAS contra SANDRA ALICIA PRADO OTERO, como por error involuntario en el numeral primero del auto anterior se ordenó el pago de títulos al demandante, pero al revisar el sistema de constitución y el portal del Banco Agrario, se tiene que no aparecen nuevos títulos pendientes, se dejará sin efecto.

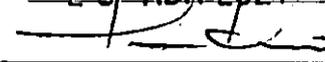
RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTO**, el numeral primero del auto interlocutorio No. 704 del 19/03/2021, que ordenó pagar títulos al demandante, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. **EJECUTORIADO** el presente auto, dese cumplimiento al numeral segundo del auto interlocutorio No. 704 del 19/03/2021.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>69</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>26</u> ABR 2021</p> <p> La Secretaria</p>

Rad.: 2017-00219

Cali, abril 22 de 2021

A Despacho el presente asunto, pasado en la fecha.
La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, abril veintidós de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO MUNDO MUJER S.A. contra LUZ MARINA ESCOBAR VANEGAS, el señor WALTER HARVEY PINZON FUENTES, en calidad de representante legal del demandante, manifiesta que de conformidad con los arts. 1969 a 1972 del Código Civil, con el documento que presenta, transfiere a título de cesión el crédito que se cobra con este proceso a favor del cesionario BANINCA S.A.S., representada legalmente por FELIPE VELAZCO MELO, y que por tanto, solicita se acepte y como al revisarlo se encuentra que cumple con los requisitos legales, se aceptará.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, se remitirá.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito que la entidad demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., celebra con BANINCA S.A.S.

2. **TÉNGASE** en consecuencia a BANINCA S.A.S., identificado con NIT. 900546489-6, como cesionario, nuevo acreedor y demandante, para todos los efectos legales, por tanto, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al demandante cedente.

3. **EN FIRME** el presente auto, **REMITASE** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto), para que continúen con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 69 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, 26 ABR 2021
La Secretaria

Rad. : 2018-00217

Cali, abril 22 de 2021

En la fecha paso a despacho de la Juez el proceso para lo de su cargo. Sirvase proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, abril veintidós del dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por MARCELA PINEDA ALBAN contra RAUL DE JESUS RESTREPO BUENO, la señora ANGELA MARIA CARDOZO GOMEZ, quien dice ser poseedora del vehículo automotor afecto al asunto, de placas CTU 292, solicita se comisione a Bucaramanga para que se practique la diligencia de secuestro del automotor.

Como al revisar el asunto se encuentra, que en aplicación del art. 170 del CGP, se suspendió por solicitud de las dos partes, hasta julio de 2021 y se ordenó igualmente, el levantamiento del decomiso y entrega del vehículo al demandado, lo cual se ajusta a la normatividad que rige, además como los hechos narrados por la solicitante, no se prueban ni siquiera sumariamente, pues se negará la comisión para secuestrar el automotor.

RESUELVE:

* **NEGAR** la comisión a Bucaramanga, para efecto de secuestrar el vehículo afecto al asunto, de placas CTU 292, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No	69 de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali,	26 ABR 2021
La Secretaria	

RAD.: 2019-00700

En la fecha paso a despacho de la Juez el presente proceso para lo de su cargo. Provea.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, abril 22 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, abril veintidós de dos mil veintiuno
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

Dentro del presente PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, adelantado por CARLOS ARTURO CASTAÑO CHICA contra LUIS FERNANDO ALDANA HURTADO y ADELA BENITEZ RANGEL, descorrido el traslado de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y se fijará fecha para la audiencia inicial en la cual en lo posible se agotarán las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del CGP.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas.

DE LA PARTE DEMANDANTE

- a) **TENGASE** en cuenta las pruebas documentales aportada con la demanda y con el escrito descorriendo el traslado de las excepciones, que serán evaluadas en la oportunidad debida.
- b) **CITAR** a los demandados, para que concurren a rendir declaración de parte.
- c) **CITAR** a rendir testimonio a JUAN CARLOS MARTINEZ GIRALDO y a LUIS CARLOS CORDOBA, a través del apoderado.

DE LA PARTE DEMANDADA

- a) **TENGASE** en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, que se evaluaran en el momento procesal oportuno.
- b) **CITAR** a la demandante, para que concurren a rendir declaración de parte.
- c) **CITAR** a **ALVARO HURTADO GALINDEZ**, residente en la Carrera 9 No. 24-32, Segundo Piso; **MARIA HEROÍNA RANGEL BORJA**, residente en la Calle 13C No. 70-87, Apto. 201, Torre 3, Unidad Residencial LA MARTINA y a **FABIAN CRUZ HERNANDEZ**, residente en la Carrera 16 No. 9-54 Apto. 201, de Cali, para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda y de su contestación.

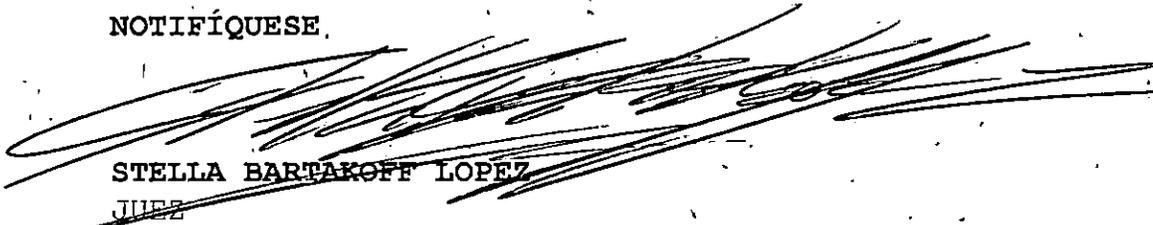
2. **SEÑALASE** el día 13 del mes de Mayo
a las 9:30 del año 2021 para la audiencia de que

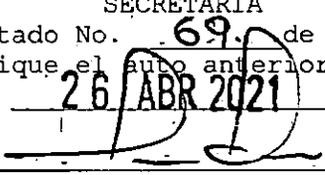
tratan los arts. 372 y 373 del CGP, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada con los testigos que hayan solicitado, así mismo se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el art. 372 del CGP.

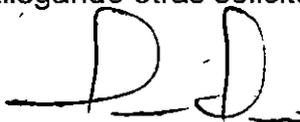
INFORMAR a las partes que la audiencia es presencial y en caso de requerir sea virtual, lo deben informar con suficiente antelación, a través del correo institucional: j19cm@calicendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE/ CALI SECRETARIA En Estado No. <u>69</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>26 ABR 2021</u>  La Secretaria
--

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el diario El País de fecha 25 de octubre de 2020, además el apoderado judicial de la parte actora está allegando otras solicitudes. Provea.
Cali, 22 de abril de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00759-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO instaurado por MIRIAM AMPARO SANTOS contra EDIREN DE JESUS ZULETA MORALES, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial aportó memorial el cual obra a folio 59 del plenario con la respectiva publicación del edicto emplazatorio, a fin de que se designe curador ad litem al demandado; siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De otro lado, antecede solicitud de inscripción de la demanda en folio de matrícula del vehículo afecto a la misma, y solicitud de desglose.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **EDIREN DE JESUS ZULETA MORALES**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto admisorio de la demanda No.2566 fechado 13 de septiembre de 2019**; Dra. FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ quien se localiza en la carrera 4 # 11-45 of.420 Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Cali. vehir11@hotmail.com – luzlahi@hotmail.com

SEGUNDO: **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: Antes de proceder a la orden de inscripción de la demanda, si a ello hubiere lugar, deberá la parte interesada prestar caución por valor de \$18.000.000=,

equivalentes al 20% del valor de las pretensiones, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTESE el arancel judicial correspondiente para proceder al desglose de los documentos solicitados, esto es, letra de cambio y pagaré.

~~NOTIFIQUESE y CUMPLASE~~

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Resol. Contrato.
Menor Ctia
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABR 2021

Secretaria

447
48

RAD.: 2019-00816

Cali, abril 22 de 2021

En la fecha paso a despacho de la juez el presente asunto pasado en la fecha.

La secretaria;

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, abril veintidós de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio No. 1153

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA contra LIBARDO ANTONIO POMELO TIERRADENTRO, como por error involuntario en el numeral segundo del auto anterior se ordenó el pago de títulos al demandante, pero al revisar el sistema de constitución y el portal del Banco Agrario, se tiene que no aparecen nuevos títulos pendientes, se dejará sin efecto.

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTO**, el numeral segundo del auto interlocutorio No. 700 del 18/03/2021, que ordenó pagar títulos al demandante, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
2. **EJECUTORIADO** el presente auto, pásese nuevamente a despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>69</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>26</u> <u>ABR</u> 2021</p> <p>La Secretaria</p>

RAD.: 2020-00488

Cali, abril 22 de 2021

CONSTANCIA: A despacho de la juez el presente asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, abril veintidós dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. contra ROMAN ALBERTO HENAO RESTREPO y ROGLO SPORT S.A.S., se allega por el Banco Agrario respuesta al Oficio de embargo No. 2103 del 06/11/2020, que se agregará y como la Oficina de Ejecución Civil del Circuito en respuesta al oficio No. 2107 del 06/11/2020, nos informa que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, no tuvo en cuenta los remanentes por existir solicitud similar anterior de otro despacho, se pondrá en conocimiento del demandante.

RESUELVE:

1. **AGREGAR** respuesta del Banco Agrario a nuestro oficio No. 2103 del 06/11/2020.
2. **PONER** en conocimiento del demandante lo informado por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito en, respuesta al oficio No. 2107 del 06/11/2020.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	<u>69</u>
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	<u>26 ABR 2021</u>
La Secretaria	

RAD.: 2020-00488

Cali, abril 22 de 2021

CONSTANCIA: A despacho de la juez el presente asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CÍVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, abril veintidós dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. contra ROMAN ALBERTO HENAO RESTREPO y ROGLO SPORT S.A.S., se allega copia del auto dictado por la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, mediante el cual admiten a la sociedad demandada al trámite de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, que se agregará.

Por otro lado, el apoderado judicial de los demandados solicita suspensión del proceso y levantamiento de las medidas previas decretadas, por cuanto las partes han celebrado acuerdo al respecto y allega prueba del mencionado acuerdo, como quiera que mediante auto anterior se decretó la suspensión por haber sido admitida la sociedad demandada ROGLO SPORT S.A.S., en trámite de reorganización empresarial, dejando a disposición de ese trámite las medidas decretadas contra la sociedad, no es posible acceder a lo solicitado y por ende se negará.

RESUELVE:

- 1. **AGREGAR** copia del auto dictado por la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín.
- 2. **NEGAR** la suspensión del presente proceso por acuerdo de las partes y el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	69
de hoy notifique el auto anterior..	
Cali,	26 ABR 2021
La Secretaria	

8

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
RAD.: 2020-00720
AUTO INTERLÓCUTORIO No. 1155

Se entra a DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICION, formulado por la demandante, a través de su apoderado judicial DENTRO DEL EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por JANETH MAZUERA CASAÑAS contra MARIA ELENA OSORIO VINASCO y SONIA MARGARITA DAZA GONZALEZ, contra el Auto de 17/03/2021, mediante el cual se negó el embargo y secuestro de títulos de depósito judicial.

El recurrente manifiesta en síntesis que: **"Su petición encaja en el numeral 11° del art. 681 del CGP y que tal solicitud no genera la nulidad del numeral 3 del art. 133 del mismo código procesal"**.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en la ley procedimental civil para que el juez vuelva sobre la providencia y si lo considera revocar o reformar su decisión, ésta consagrado en el art. 348 del Código de Procedimiento Civil.

Al revisar se tiene que la norma que se aplica para el embargo y secuestro es la contenida en el art. 599 del C.G.P., (no el art. 681, numeral 11° del C.P.C.), la cual en ninguno de sus apartes o incisos permite el embargo de sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario por cuenta del embargo y secuestro decretado en un proceso, ejecutivo anterior en que los demandados hayan sido los mismos del actual y que se depositaron por el pagador o por las entidades financieras en cumplimiento de ello.

El art. 593 ibídem, señala la forma como se deben efectuar los embargos y no aparece relacionada la forma como podría embargarse los depósitos judiciales de un proceso que ya terminó por cualquiera de las formas que indican las normas de procedimiento civil.

La nulidad en que podría incurrir el juez al decretar la medida solicitada es la del numeral segundo del Art. 133 del C. G. P., que señala: **"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. (...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"**.

El proceso bajo la radicación 2016-00291, fue concluido de forma legal, en aplicación del art. 317 del CGP, por

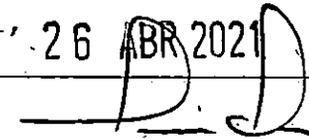
desistimiento tácito, no puede ahora la juez, revivirlo, ordenando que los títulos que están consignados para ese proceso, se embarguen por cuenta de este asunto, así es que no se revocará el auto atacado.

RESUELVE:

NO REVOCAR el Auto el 17/03/2021, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
UEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>69</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>26 ABR 2021</u>  La Secretaria
--

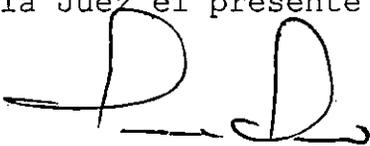
RAD.: 2021-00163

14

SECRETARIA: Cali, abril 22 de 2021

A despacho de la Juez el presente asunto.

La Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, abril veintidós de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso DECLARATIVO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ESPECIAL, adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. contra LILIANA GUTIERREZ ZULETA, el apoderado de la demandante allega certificación de entrega, expedida por la empresa de correos, del citatorio del art. 291 del CGP, se agregará para tenerse en cuenta.

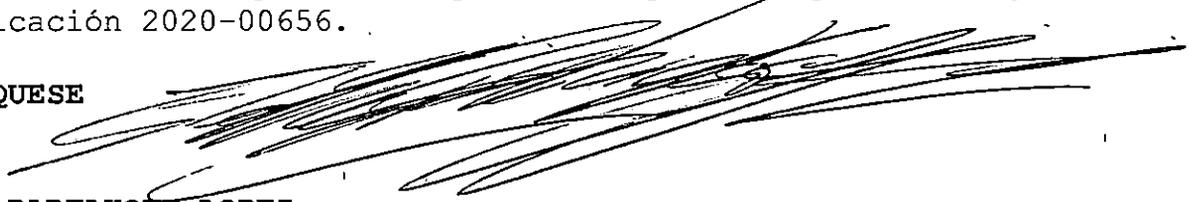
Solicita se oficie al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que transfieran el título de depósito judicial consignado a esa dependencia judicial para el proceso bajo la radicación 2020-00656, el 19/01/2021, siendo procedente.

RESUELVE:

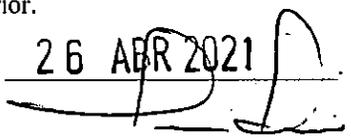
1. **AGREGAR** a los autos para tenerse en cuenta la certificación de entrega, expedida por la empresa de correos, del citatorio del art. 291 del CGP.

2. **OFICIAR** al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, solicitándoles se sirvan transferir el depósito judicial consignado a esa dependencia judicial, para el proceso bajo la radicación 2020-00656.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>69</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>26 ABR 2021</u>
 La Secretaria